



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 010

15 de marzo de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2022-00340-00	PRIVACION P.POTES.	JETTSY L.VARGAS N.	JOHATHAN M.MANTILLA M.	EXCEPCIONES MERITO	17/03/2023	24/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 370, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 15 DE MARZO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



Florencia (Caquetá), 9 de marzo de 2023.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)

i02ctofflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:	PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
	DEMANDANTE:	JETTSY LORRAINNE VARGAS RINCÓN
	DEMANDADO:	JONATHAN MAURICIO MANTILLA MACHADO
	RADICADO:	18-001-31-10-002- 2022-00340-00
	ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Florencia (Caquetá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 169.874 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **CURADOR AD LITEM** del señor JONATHAN MAURICIO MANTILLA MACHADO, de conformidad al nombramiento realizado por el Despacho Judicial, y quien es demandado dentro del proceso al que hace alusión la referencia, por medio del presente documento me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta por la señora JETTSY LORRAINNE VARGAS RINCÓN en contra de mis representado en los términos establecidos en la ley 2213 de 2022.

Consecuencialmente, procedo a contestar la demanda en el mismo orden en que ha sido presentada por la parte actora, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: **NO ME CONSTA**, por tanto, la afirmación contenida en ese hecho en particular debe ser probada por la parte actora en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEGUNDO: **ES CIERTO**, de conformidad a la prueba documental aportada por la parte actora, esto es, el registro civil de nacimiento de la menor VALERIA LUCIA MANTILLA VARGAS.

AL TERCERO: **NO ME CONSTA**, por tanto, la afirmación contenida en ese hecho en particular debe ser probada por la parte actora en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL CUARTO: **NO ME CONSTA**, por tanto, la afirmación contenida en ese hecho en particular debe ser probada por la parte actora en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL QUINTO: **NO ME CONSTA**, por tanto, la afirmación contenida en ese hecho en particular debe ser probada por la





parte actora en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEXTO:

NO ME CONSTA, por tanto, la afirmación contenida en ese hecho en particular debe ser probada por la parte actora en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SÉPTIMO:

NO ME CONSTA, por tanto, la afirmación contenida en ese hecho en particular debe ser probada por la parte actora en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

ES CIERTO lo referente a que el señor EDUARDO ANDRÉS DIAZ CASTRO es miembro activo de las Fuerzas Militares – Fuerza Aérea de Colombia, de conformidad al certificado expedido por el Ministerio de Defensa Nacional allegado por la parte demandante como prueba.

AL OCTAVO:

ES CIERTO, de conformidad a la prueba documental aportada por la parte actora, esto es, el registro civil de matrimonio entre de la señora JETTSY LORRAINNE VARGAS RINCÓN y el señor EDUARDO ANDRÉS DÍAS CASTRO.

AL NOVENO:

NO ME CONSTA, por tanto, esa afirmación contenida en ese hecho en particular debe ser probada por la parte actora en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO:

ES CIERTO, de conformidad a la prueba documental aportada por la parte actora, esto es, la constancia emitida por la rectora del colegio GIMNASIO MILITAR FAC TRES ESQUINAS.

AL DÉCIMO PRIMERO:

NO ME CONSTA, por tanto, esa afirmación contenida en ese hecho en particular debe ser probada por la parte actora en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me permito desde ya manifestar que **me opongo al reconocimiento y declaración de todas y cada una de las PRETENSIONES** solicitadas por la parte demandante en las cuales puede resultar condenado el señor JONATHAN MAURICIO MANTILLA MACHADO, sometiéndose la parte pasiva a lo probado del presente proceso.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son referentes jurídicos que no merecen reparo alguno.





A LAS PRUEBAS

A LAS DOCUMENTALES:

Désele valor única y exclusivamente en el evento de considerarse por el Despacho su pertinencia y conducencia para resolver el litigio.

A LAS TESTIMONIALES:

Frente a los testimonios de los señores EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CASTRO, MARTHA CECILIA RINCÓN ALEAN, LADY ANDREA RINCÓN ALEAN, NUBIA JANETTE RINCÓN, MARITZA MACHADO GARCÍA y DIEGO MANTILLA solicitados por la parte demandante en su escrito de demanda, no nos oponemos a su decreto, pero desde ya manifestamos a la señora Juez nuestro interés de contrainterrogarlos, con el fin de que se nos garantice el derecho a la defensa y contradicción.

AL PROCEDIMIENTO Y A LA COMPETENCIA

Es solo un referente de carácter procesal que no merece nuestra objeción.

A LOS ANEXOS Y A LAS NOTIFICACIONES

Son solo de carácter procesal que no merece nuestra objeción.

Contestada la demanda propuesta, en los términos precedentes, procedemos a presentar las siguientes consideraciones y a proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

1. EL ABANDONO DEL MENOR DE EDAD DEBE SER TOTAL.

La presente excepción se encuentra fundamentada en los siguientes aspectos:

- La demanda presentada por la señora JETTSY LORRAINNE VARGAS RINCÓN inicia demanda de la privación de la patria potestad del señor JONATHAN MAURICIO MANTILLA MACHADO ejerce sobre su hija VALERIA LUCIA MANTILLA VARGAS, la cual soporta en lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil.
- Causal de abandono que se debe considerar frente a la falta de cumplimiento de las obligaciones del demandado para con su hija, abandono que diferentes oportunidades el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha establecido se debe entender como una forma de maltrato infantil que se configura cuando los progenitores o representantes legales de niños, niñas y adolescentes no





suplen las necesidades que garantizan sus derechos, absteniéndose de proporcionar los alimentos, vivienda y educación o exponiéndolos a actos que atenten contra su dignidad e integridad física.

- Así las cosas, el primer aspecto que debe dilucidar el Fallador de primera instancia, es si realmente hay o no abandono de la menor VALERIA LUCIA por parte de su progenitor JONATHAN MAURICIO MANTILLA MACHADO, situación que se debe analizar revisando si realmente mi defendido se ha abstenido de suministrar o que por ley le corresponde con su menor hija, entendiéndose por abstenerse: la acción de dejar de hacer algo en su totalidad, y no de manera parcial.
- Que, si bien es cierto, puede ser posible que el demandado haya incumplido en parte con las obligaciones alimentarias que tiene con su hija, debido a su actual estado económico, puede existir la probabilidad que no hay existido abandono total de la menor VALERIA LUCIA por parte de su progenitor.
- Así las cosas, debe probar la parte demandante dentro del presente asunto un abandono total por parte del señor MANTILLA MACHADO frente a sus obligaciones como padre frente a su menor hija.

2. INNOMINADA O GENÉRICA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La presente excepción se encuentra fundamentada en los siguientes aspectos:

- En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad procesal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo como medio de defensa judicial, sino la relación de los hechos en que se apoya.
- En este sentido frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que constituyen una determinada excepción, sino la prueba de los mismo, por ende, si el Juez encuentra probado los hechos que la constituyen deberá reconocerla oficiosamente.
- Lo anterior se encuentra fundamentado en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece:

*"En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

(Negrillas y subrayado fuera del texto).





PRUEBAS DE LA EXCEPCIONES

Con el fin de que el Despacho encuentre probada todas o cualquiera de las excepciones antes planteadas, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho se fije fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte a la demandante señora JETTSY LORRAINE VARGAS RINCÓN, para que absuelva interrogatorio que la parte demandada formulará verbalmente o por escrito sobre los hechos de la demanda y de la contestación de demanda.

OBJETO DE LAS PRUEBAS

El objeto de las pruebas antes señaladas es determinar los supuestos de hechos relacionados en la presente contestación de demanda.

PRETENSIONES

Como consecuencia de los fundamentos fácticos señalados en los mecanismos de defensa antes propuestos, nos permitimos solicitar:

- Primero.** Que se **DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN** propuesta por el suscrito en representación del señor JONATHAN MAURICIO MANTILLA MACHADO.
- Segundo.** Como consecuencia de la anterior petición se ordene el archivo del proceso de la referencia.
- Tercero.** Se condene en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Relacionamos como soporte jurídico entre otras las siguientes normas:

CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 315:

La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.*
- 2. **Por haber abandonado al hijo.***
- 3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.*





4. *Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.*
5. *Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.*

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

(Negrillas y subrayado fuera del texto).

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba,** por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Además de las antes mencionadas, téngase como fundamentos de derecho el Código General del Proceso, Código Civil, Código de Comercio, demás normas y jurisprudencias concordantes y pertinentes para el presente asunto.

(Negrillas y subrayado fuera del texto).

COMPETENCIA

La tiene Usted por ser el Juez de conocimiento del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Para efectos de comunicación a las partes, me permito relacionar los siguientes datos:

- El señor **JONATHAN MAURICIO MANTILLA MACHADO** calidad de demandado, me permito informar al Despacho que desconozco la dirección

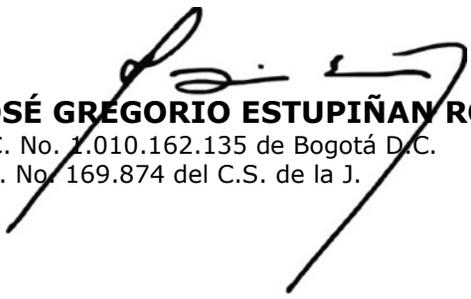




física y electrónica, al igual que un número de contacto del demandado, al que tratado de localizar de diferentes maneras y en múltiples oportunidades.

- El suscrito como apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en el piso 2 de la carrera 10 No. 17 – 53 B/. Centro, en la Ciudad de Florencia (Caquetá), en el teléfono celular: 3132689747, o a los correos electrónicos:
 - josegregorio_er@hotmail.com
 - grupojuridicoge@gmail.com
- La parte demandante y su apoderado recibe notificaciones en las direcciones, teléfonos y correos electrónicos establecidos en el escrito de demanda.

Atentamente,



JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS
C.C. No. 1.010.162.135 de Bogotá D.C.
T.P. No. 169.874 del C.S. de la J.

